

la disposición adicional quinta, dispondrán de un plazo que termina el 31 de diciembre de 1991 para acomodar su situación a las previsiones de dicha disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

- Los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del vigente Código de Comercio.

- La Ley de 27 de diciembre de 1910.

- El artículo 23 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de mercado hipotecario.

- La Ley de 23 de febrero de 1940, sobre reapertura de las Bolsas de Comercio, prohibición de operaciones a plazo fijo, clausura del mercado libre de valores de Barcelona y cesión de dobles al Estado.

- El Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.

- Los siguientes preceptos de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva:

Artículo 32, número 2, apartado e); número 3, apartado i); número 4, apartado j); y número 5, párrafo 2.º

Disposición adicional primera.

Asimismo, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los preceptos de la misma específicamente referidos a las Bolsas de Valores, así como los restantes, en la medida en que resulten de aplicación a las mismas, no entrarán en vigor hasta transcurrido un año desde su publicación, rigiéndose entre tanto las actuales Bolsas Oficiales de Comercio y los Agentes de Cambio y Bolsa por la legislación actualmente vigente. No obstante, lo dispuesto en el artículo 42 no entrará en vigor hasta el 1.º de enero de 1992, debiendo aplicar las Sociedades y Agencias de Valores, en el período transitorio, las tarifas de comisiones que apruebe el Gobierno.

Segunda.-En el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno aprobará las disposiciones precisas para la debida ejecución y cumplimiento de esta Ley.

ANEXO

Tasas a las que se refiere el artículo 24 de esta Ley

Hecho imponible

La exigencia de las tasas viene determinada por el registro de los folletos informativos exigibles de acuerdo con la presente Ley y la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, sobre Instituciones de Inversión Colectiva, la admisión a trámite o autorización de las ofertas públicas de compra y venta de valores, la inscripción y permanencia en los correspondientes Registros Administrativos de las Sociedades o Agencias de Valores, de las Instituciones de Inversión Colectiva, Entidades Gestoras de tales Instituciones y Sociedades Gestoras de Carteras.

Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas a cuyo favor se otorguen las autorizaciones y las inscripciones en los registros administrativos previstos por las leyes del Mercado de Valores y de Instituciones de Inversión Colectiva, así como su permanencia en los mismos.

Bases y tipos

Tarifa 1.ª Registro de folletos.

Sobre el valor nominal de las emisiones que determinen la obligatoriedad del folleto o sobre el patrimonio del Fondo de Inversión Mobiliaria en la fecha inmediata anterior a la que el folleto se someta a autorización:

Hasta 500.000.000 de pesetas: 0,1 por 1.000.

El exceso de 500.000.000 de pesetas hasta 1.000.000.000 de pesetas: 0,05 por 1.000.

El exceso de 1.000.000.000 de pesetas: 0,01 por 1.000.

Tarifa 2.ª Ofertas públicas de adquisición o venta de valores.

Sobre el valor nominal del número máximo de los valores a los que la oferta se extienda y, en el supuesto de que no exista límite máximo, sobre el total nominal de los valores que constituyan el objeto de la oferta:

Hasta 500.000.000 de pesetas: 0,2 por 1.000

El exceso de 500.000.000 de pesetas hasta 1.000.000.000 de pesetas: 0,05 por 1.000.

El exceso de 1.000.000.000 de pesetas: 0,01 por 1.000.

Tarifa 3.ª Inscripción y permanencia en los registros administrativos de las Sociedades y Agencias de Valores, Instituciones de Inversión Colectiva, Entidades Gestoras de tales Instituciones y Sociedades Gestoras de Carteras.

Por la inscripción de las Sociedades e Instituciones: 0,5 por 1.000 de su capital social o patrimonio, según proceda.

Por la inscripción adicional de todo acto que deba ser objeto de inscripción en los correspondientes registros: 0,05 por 1.000 de los recursos propios o patrimonio al último día del mes precedente al del acuerdo de inscripción de que se trate.

Por la permanencia en los registros:

a) De las Sociedades y Agencias de Valores: 0,05 por 1.000 sobre el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que lleven a cabo en las Bolsas de Valores por cuenta propia, o en cuya transmisión medien.

b) De las Instituciones de Inversión Colectiva: 0,004 por 1.000 trimestral sobre el activo de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y sobre el patrimonio de los fondos a la fecha del devengo de la tasa.

c) De las Entidades Gestoras y Sociedades Gestoras de Carteras: 0,1 por 1.000 trimestral sobre los recursos propios a la fecha del devengo de la tasa.

Devengo

Las tasas se devengarán en el momento de dictarse por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el acto de registro de los folletos, de admisión a trámite o autorización de las ofertas públicas de adquisición o venta de valores y de inscripción de las entidades sujetas a este trámite. La tasa de permanencia se devengará el día último de cada uno de los trimestres naturales.

Destino

El importe de lo recaudado por estas tasas formará parte del Presupuesto de Ingresos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Órgano gestor

Sin perjuicio de la función de control del Ministerio de Economía y Hacienda, la administración, liquidación y notificación de las tasas corresponderá a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La cuantía de las tasas previstas en esta Ley podrá ser modificada a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palma de Mallorca a 28 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18765 CORRECCION de errores del Real Decreto 489/1988, de 6 de mayo, de Delimitación de la Zona de Promoción Económica de Castilla-La Mancha.

Advertido un error en el texto, remitido para su publicación, del Real Decreto 489/1988, de 6 de mayo, de delimitación de la Zona de Promoción Económica de Castilla-La Mancha («Boletín Oficial del Estado» número 124, páginas 15817 a 15819), procede efectuar la siguiente rectificación:

En el segundo párrafo del artículo 7.º, punto 1, donde dice: «Industrias agroalimentarias», debe decir: «Industrias agroalimentarias, respetando los criterios sectoriales establecidos en el Real Decreto 1462/1986, de 13 de junio».

MINISTERIO DEL INTERIOR

18766 ORDEN de 26 de julio de 1988 por la que se crea la Comisaría Local de Policía de Rubí (Barcelona).

Como consecuencia del considerable aumento de su población, dedicada principalmente a actividades industriales y comerciales, y del